

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

GIA-097-032-23

Doctor

JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO

DIRECTOR DE DAGRD.

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Pasto, Nariño

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORÍA GN 1826-2022, "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA CUYO OBJETO ES LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS BÁSICOS PARA LOS ESCENARIOS DE MOVIMIENTOS EN MASA, INUNDACIÓN, AVENIDAS TORRENCIALES E INCENDIOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ QUE PERMITAN LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO."

ASUNTO: Solicitud de Suspensión del Contrato de Consultoría

Reciban un Cordial Saludo:

De conformidad con las consideraciones expuestas por CI Ambiental S.A.S, a través del oficio CI-2-025-23 del 02 de marzo de 2023; la interventoría da la razón al consultor sobre las causas que lo obligan a solicitar la suspensión del contrato, por los argumentos que se listan a continuación:

Primero, el principal motivante de la petición radica en el bloqueo de la vía Panamericana desde el pasado 9 de enero, ocasionado por un movimiento en masa que destruyó un tramo del corredor, contexto que está bien argumentado y sustentado por medio de una cantidad sensata de artículos de prensa y también en comunicados emitidos por la UNGRD

Segundo, unas de las actividades mas perjudicadas ha sido el levantamiento topográfico con tecnología LIDAR y con el método convencional, que aun hoy no se ha ejecutado y debieron iniciarse el 31 de enero y el 06 de febrero, respectivamente, lo que desencadena en el atraso del 73% para estos hitos y del 24% en todo el proyecto. Además, impacta el sano desarrollo del proyecto, en particular, el modelamiento de la amenaza, el análisis de la vulnerabilidad y la evaluación del riesgo.

Y tercero, la suscripción del contrato GN2367-2021, a finales de diciembre de 2021 y las marcadas tasas de inflación al cierre del año 2022 y en el curso del 2023, que redundan en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, en cerca del 20%, ineludiblemente impactan la ecuación y el equilibrio económico contractual. Por lo que es perentorio e ineludible, la reevaluación de la propuesta económica de la consultoría y la búsqueda de espacios de discusión con la Gobernación de Nariño como ordenador del gasto para tratar estos temas.

Los hechos y las evidencias, de tres de los cinco puntos, que motivan la solicitud y que argumenta el consultor han impactado e impactan de forma directa el desarrollo y la ejecución de los trabajos de campo, y por consiguiente el abordaje y el modelamiento de la amenaza y de la vulnerabilidad, y la evaluación del riesgo. Tal ha sido su perjuicio que han provocado el retraso del proyecto en cerca del 40% del tiempo, es decir, en poco más de dos meses. En consecuencia, la interventoría considera pertinente recomendar la viabilidad de conceder la suspensión de 60 días calendario o hasta que se superen las circunstancias que motivan esta petición, dado que las causas que proceden no son imputables al consultor. Es procedente, en

este marco, previo al reinicio de las actividades, se discutan y se aclaren, junto con la Supervisión, las áreas de trabajo para cada uno de los centros poblados, y se superen los impasses que operan en el departamento de Nariño, y que han acarreado la obstrucción de la dinámica social y empresarial.

De igual manera, se solicita la suspensión del contrato de interventoría por el mismo tiempo que el de la consultoría, dado que el contrato de interventoría está directamente ligado al de la consultoría, en otras palabras, su función radica en la vigilancia, el control y el seguimiento a efectos de garantizar el cumplimiento del contrato de consultoría por lo que sus actuaciones deben ceñirse entre sí y el plazo contractual de ambos contratos es exactamente igual, diez (10) meses.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, se podrá convenir la cláusula de suspensión del contrato, por lo que se deben fijar las reglas por las que procederán en consideración de las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013. En efecto, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2012, con el radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), se pronuncia al respecto de la suspensión de los contratos, de la siguiente manera:

“La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

Agradecemos su atención y denodada gestión, quedamos atentos.

Atentamente,

GIA CONSULTORES LTDA.

NIT: 830.106.944-5


JAIR ALBERTO LOZANO GUARNIZO
REPRESENTANTE LEGAL